quedando siempre en la obligacion de separarse, salvo el caso en que no habiendo embarcaciones mayores abordadas al muelle, puede solo permitirse qne se amarren en los postes centrales aquellas que no tengan anclas respectivas.

Art. 8.° Es prohibido depositar carga sobre el muelle por mas tiempo ni en mas cantidad que la suficiente para el dia, debiendo en la noche quedar enteramente despejado ; i si advierte que las rumas de maderas o de otros objetos que se hagan en él, deben hacerse desde los postes centrales a la travesía, debiendo siempre quedar franca la parte opuesta, la que solo se ocnpará para la descarga. Los infractores de este artículo sufrirán una multa proporcionada al valor de las maderas o mercaderías de cualquiera especie, salvo un caso extraordinario en que se permitiria dejar maderas con permiso del Gobernador marítimo,

Art. 9.° A fin de evitar atrasos o perjuicios se señala para depositar maderas la plaza que hai frente a la posesion de don Luis Arnaud, dejándose una calle de seis varas para el libre tránsito de los traficantes, i el terreno fiscal que hai detras de la Aduana, i se advierte que este depósito es solo permitido a los individuas que se hallen cargando a fin de facilitarles el exacto cumplimiento del artículo anterior, i si alguna persona pusiese maderas sin estar a la carga, se le impondrá una multa de cuatro pesos, i se le ogligará a quitarlas.

Art. 10. Las multas o condenas de prision se impondrán por el Gobernador marítimo, quien dará cuenta a la Intendencia para que en caso de multa pecuniaria ordene a la Tesorería la haga efectiva i se forme cargo de la cantidad.

Art. 11. Miéntras se cargue o descargue no

